

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentran pendientes de resolver solicitudes elevadas por la parte ejecutante del presente asunto.

Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 850

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2017-00332 00

Pradera Valle, siete (07) de julio dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria, se procede a resolver las misivas que se encuentran pendientes.

1. Se observa en el archivo 20 del expediente, memorial a través del cual el apoderado judicial del ejecutado, solicita que, en virtud de las sumas de dinero que le han sido descontados de la mesada pensional del perseguido, estas son suficientes para cubrir la totalidad de lo adeudado dentro del presente asunto y, además, quedaría un excedente que debe ser reintegrado a favor del accionado. Adicionalmente, en el mismo escrito, se observa que la parte solicitante realiza un guarismo a través de cual intenta demostrar lo alegado.
2. Conforme a lo anterior, y, en atención a la ritualidad contemplada en el inciso segundo del art.461 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 446 ibíd., se dispondrá correr traslado de la liquidación contenida en el referido archivo 20, a través de la secretaria. Finalizado dicho traslado, volverá el sumario al Despacho para efectos de determinar la procedencia o no, de lo solicitado por la parte ejecutada.
3. Por último, respecto al escrito que se encuentra en el archivo 21, el cual es un derecho de petición elevado por el aquí ejecutado, es pertinente indicar que, en el desarrollo de un proceso judicial, no es aplicable la normativa que regula el referido derecho fundamental, dado que, los trámites judiciales poseen su propia legislación para el progreso del respectivo procedimiento, tal y como lo ha señalado la honorable constitucional, en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de la Corte ha reconocido que las personas tienen el derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que

estas sean resueltas, siempre que el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que el funcionario judicial adelanta. Esta posición se sustenta en que los jueces actúan como autoridad, según el artículo 86 de la Constitución. En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”¹

4. Teniendo en cuenta la cita traída a colación y, debido a que, lo pretendido en dicha petición se orienta hacia lo ya dispuesto en el numeral 2 de la presente providencia, no se realizará mayor pronunciamiento respecto a la petición elevada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Correr traslado, a través de la secretaría, de la liquidación contenida en el archivo 20 del expediente. Finalizado dicho traslado, volverá el expediente a Despacho para efectos de determinar la procedencia o no, de la terminación solicitada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: No realizar mayor pronunciamiento en torno a la petición elevada por el accionado y contenida en el archivo 21 del expediente digital, conforme a lo previamente expuesto en los numerales 3 y 4 del apartado considerativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

¹ Sentencia C-951/2014

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvasse proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 842

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2019 00229 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede verificado el mismo, y como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y guardo silencio, habrá de dársele el trámite respectivo, así las cosas, el juzgado:

R E S U E L V E:

1º. APROBAR, la anterior liquidación del crédito de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64c0063e72ef527716eab87fbd79de0d624fb1e673599431d3717095520e81e**

Documento generado en 06/07/2022 09:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentran pendientes de resolver una serie de memoriales dentro del presente asunto.

Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 839

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2020-00272-00**,

Pradera Valle, primero (1º) de julio dos mil veintidós (2022)

Se observa dentro del plenario que, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación (archivo 32). Revisada dicha misiva, esta Judicatura estima que la petición se ajusta a lo reglado en el art. 461 del C.G.P., motivo por el cual, se accederá a lo pretendido y, en consecuencia de ello, también se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del aquí accionado.

De otro lado, en lo que respecta a la solicitud de desglose de los títulos ejecutivos objeto de cobro, no se accederá a tal petición, por cuanto la parte ejecutante aún conserva dichos documentos. Por lo anterior, se le ordenará entregar aquellos elementos cartulares en las instalaciones de este despacho, para así poder realizar las anotaciones pertinentes.

Por último, en lo que respecta al memorial visible en el archivo 33, no se realizará mayor pronunciamiento, por cuanto lo solicitado, es lo que se ordenó en el párrafo anterior.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente proceso ejecutivo singular adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra HERMINSUL HURTADO MARTÍNEZ, en atención al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuente con lo dispuesto en el ordinal PRIMERO, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencia No. 044 adiada al 15 de enero de 2021 (archivo 5).

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar, con copia al correo electrónico del accionado, el cual es el siguiente: erminsul.hurtado@correo.policia.gov.co

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante, entregar los títulos valores base de la ejecución, para así poder realizar las anotaciones pertinentes sobre estos.

Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente asunto, so pena, de dar aplicación a las respectivas sanciones disciplinarias y/o pecuniarias, ante el incumplimiento de una orden judicial.

QUINTO: Hecho lo anterior previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d13740e640215ada24b7fbedeee506e418301693595871e75d0ffa9534549b**

Documento generado en 07/07/2022 10:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 06 de julio de 2022. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, para efectos de que se profiera providencia disponiendo el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 7 de julio de 2022, debido a que, en virtud de la cantidad de audiencias de control de garantías allegadas, se debió programar parte de aquellas, para el referido 7 de julio, en horas de la mañana.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 835

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2021 00359 00

Pradera Valle, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que, debido a las solicitudes de audiencias de control de garantías allegadas a este Despacho judicial, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y prevaleciente sobre otros asuntos, se torna necesario disponer el aplazamiento de la audiencia que estaba programada para ser llevada a cabo el día 7 de julio de 2022 a las 9:00 a.m. dentro del presente asunto.
2. Conforme a lo anterior, se dispondrá nueva fecha para adelantar las actividades señaladas en la providencia No. 711 adiada al 6 de junio de 2022.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

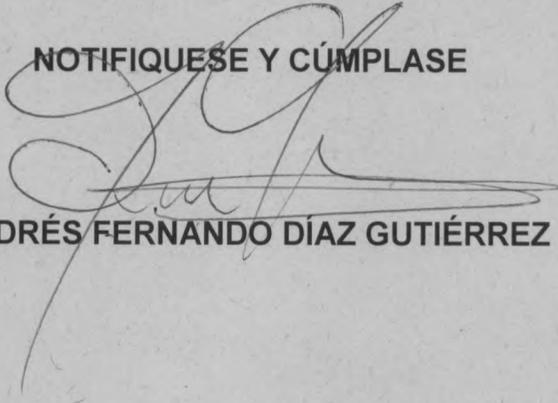
PRIMERO: Aplazar la audiencia programada para el día **7 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.**, conforme a los motivos previamente expuestos.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para realizar la AUDIENCIA INICIAL, reglada en el art. 372 del C.G.P., el día **18 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Indicar que, los demás ordenamientos realizados en el auto No. 711 de fecha 6 de junio de 2022, permanecen incólumes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Constancia Secretarial. 5 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 845

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00130 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante RAFAEL MUÑOZ VASQUEZ, solicitud promovida por ALINA MUÑOZ GIRALDO y otros, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se indicó el domicilio de las demandantes, como tampoco sus respectivos números de identificación. (Numeral 2, art. 82 del C.G.P.)
2. No se aportó el registro civil de nacimiento del señor FLAVIO MUÑOZ GIRALDO, a través del cual se acredite su grado de parentesco con el causante, contrariando así lo reglado en el numeral 8, artículo 489 del C.G.P.
- 3.- Aclarar la demanda, en torno a la señora LUZ MERY GIRALDO DE MELENDEZ, toda vez que, de acuerdo al registro civil de nacimiento aportado (folio 12, archivo 1), quien se acredita como hija es LUZ MERY MUÑOZ GIRALDO, evidenciándose que no hay coincidencia entre las personas previamente referidas; por lo anterior, en caso de ser la misma persona, se requiere que, previo a iniciar el presente trámite sucesoral, se adelanten los respectivos trámites correctivos, ante la autoridad competente.
4. Aportar nuevamente la escritura pública No. 112 del 12-06-1959, debido a que la adjuntada junto al escrito de la demanda, no es del todo legible.

Por lo antes expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

D I S P O N E.

- 1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d18dbecf466da5884107ae37e3751bbb7d9e175a6436aa8cdaa35cd208a615**

Documento generado en 07/07/2022 10:54:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**